CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00420-2026-2031-CD
RU 26933-CD
22 SEPTIEMBRE 2026 01:15 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROPOSICION LEGISLATIVA LEY QUE FORTALECE LA TRANSPARENCIA Y LA MERITOCRACIA PARA PREVENIR LA CORRUPCIÓN EN LOS PROCESOS DE ADMISIÓN INICIAL A LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PNP

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario **Juntos por el Perú** y a iniciativa del Diputado **Ernesto Alonso Zunini Yerren**, en ejercicio de la atribución que le confiere el articulo 107 de la Constitución Politica del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FORMULA LEGAL

LEY QUE FORTALECE LA TRANSPARENCIA Y LA MERITOCRACIA PARA PREVENIR LA CORRUPCIÓN EN LOS PROCESOS DE ADMISIÓN INICIAL A LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PNP

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1. Objeto

La presente ley regula la admisión inicial a la Escuela de Oficiales y a las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú. Establece exigencias comunes para ambas vías de ingreso, encarga la evaluación técnica a entidades externas y separa la evaluación, la custodia de información, la revisión de decisiones y la adjudicación de vacantes.

La ley impide que el grado, el cargo, la relación personal con una autoridad, una recomendación o un pago no autorizado determinen la aprobación, exclusión o posición de un postulante.

Articulo 2. Finalidad

La finalidad de la ley es que cada vacante se adjudique al postulante que cumple los requisitos y alcanza la posición correspondiente en el concurso, mediante resultados que puedan ser comprobados y decisiones que puedan ser revisadas.

Las autoridades de formación policial conservan la responsabilidad sobre la educación posterior al ingreso. Esa responsabilidad no les atribuye facultades para escoger evaluadores, modificar calificaciones, resolver impugnaciones de admisión ni vetar a un postulante que obtuvo legitimamente una vacante.

Articulo 3. Ámbito de aplicación

3.1. La ley comprende todas las convocatorias ordinarias y extraordinarias de admisión inicial a la Escuela de Oficiales, en adelante EO, y a las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional, en adelante EESTP, cualquiera sea su sede o

Scanned with CamScanner

denominación futura. Comprende la preparación de las bases, la inscripción, las evaluaciones, las impugnaciones, la adjudicación y la matrícula del ingresante.

3.2. Obliga a los órganos y servidores del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú, a sus unidades ejecutoras y a las personas que intervengan como evaluadores, operadores tecnológicos, profesionales de salud, proveedores o integrantes de órganos de admisión. Las prohibiciones de interceder para obtener un resultado individual alcanzan también a cualquier autoridad o servidor de otro sector o nivel de gobierno.

La fiscalización, el pedido de información, la denuncia y la defensa del postulante se ejercen por sus vías legales y no constituyen, por sí mismos, intercesión indebida.

Artículo 4. Principios especiales

Los procesos regulados por la presente ley se rigen, además de los principios constitucionales y legales aplicables, por los siguientes principios:

a) Integridad.
b) Independencia funcional.
c) Separación de funciones.
d) Meritocracia.
e) Igualdad de oportunidades.
f) Transparencia.
g) Trazabilidad.
h) Auditabilidad.
i) Imparcialidad.
j) Responsabilidad individual.
k) Presunción de licitud.
l) Debido procedimiento.

4.1. **Igualdad.** Las diferencias de tratamiento entre postulantes deben responder a una regla objetiva, publicada y compatible con la Constitución y la ley. Las circunstancias personales no justifican diferencias que no guarden relación con los requisitos legales de admisión.

4.2. **Independencia.** Ninguna autoridad puede ordenar un resultado individual. La contratación de un evaluador, el apoyo logístico y el financiamiento de una actividad no confieren poder para modificar su resultado técnico.

4.3. **Separación de funciones.** Quien evalúa no resuelve la apelación de su evaluación. Quien administra la plataforma no autoriza la modificación de una nota. Quien controla no evalúa postulantes ni administra el sistema controlado.

4.4. **Mérito comprobable.** La posición del postulante se obtiene con la fórmula publicada y los resultados válidos. No se incorporan puntos por apreciaciones personales, recomendaciones, parentesco o cercanía institucional.

Scanned with CamScanner

4.5. **Trazabilidad.** Debe poder conocerse quién intervino, qué hizo, cuándo lo hizo, qué evidencia utilizó y qué efecto produjo. Una modificación nunca elimina el registro anterior.

4.6. **Responsabilidad y defensa.** La exclusión exige una causa expresamente prevista y una decisión motivada. La irregularidad de un tercero no prueba, por sí sola, responsabilidad del postulante. La nulidad de un resultado viciado y la imposición de una sanción se deciden separadamente.

4.7. **Información y privacidad.** El control público recae sobre las reglas, los puntajes y las decisiones. Los diagnósticos, los datos biométricos y la información íntima no se publican para demostrar transparencia.

4.8. **Responsabilidad por función.** La responsabilidad se determina por una acción u omisión concreta dentro de la competencia y posibilidad de actuación de cada interviniente.

El director responde por la enseñanza, la seguridad y el apoyo que legalmente le corresponden; no por una calificación externa que no podía modificar. Esta delimitación no lo exime de comunicar y preservar evidencia de irregularidades que conozca.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE ADMISIÓN INICIAL

Artículo 5. Modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo N.° 1318

Modifícase el artículo 9 del Decreto Legislativo N.° 1318, Decreto Legislativo que regula la Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

«Artículo 9. Régimen común de ingreso y distribución de responsabilidades

9.1. El ingreso a la EO y a las EESTP se realiza mediante concursos públicos de méritos sometidos a las mismas exigencias de admisión.

Se mantienen cuadros de mérito separados por vía formativa y por las unidades de adjudicación publicadas. El postulante declara la vía y, cuando corresponda, las sedes a las que postula antes del cierre de inscripción. No puede cambiar esa opción después de conocer sus resultados.

9.2. El Ministerio del Interior aprueba, mediante decreto supremo, el perfil común de ingreso y los parámetros nacionales de edad, aptitud médica, capacidad física y evaluación psicológica.

La DIREDDOC formula la propuesta de necesidades funcionales con aportes documentados de las unidades operativas, de oficiales y de suboficiales. La propuesta no contiene nombres ni características de postulantes determinados.

Scanned with CamScanner

Los parámetros médicos requieren informe técnico del Ministerio de Salud; los instrumentos de evaluación requieren validación de especialistas externos a la estructura de formación policial.

Cada informe identifica la capacidad que se mide, la tarea esencial a la que corresponde, la evidencia empleada, el fundamento del umbral y las alternativas menos restrictivas examinadas.

La autoridad pública su respuesta motivada a las observaciones técnicas.

No se aprueban parámetros distintos por EO, EESTP, sede o modalidad de convocatoria.

El equipo que valida los instrumentos no puede ser el mismo que los elaboró ni depender del proveedor que los aplicará en ese concurso.

La validación identifica métodos, resultados y limitaciones; una firma sin estudio no la reemplaza.

Un instrumento sin evidencia suficiente de validez no puede utilizarse para puntuar o excluir.

9.3. La educación secundaria debe encontrarse concluida al cierre de inscripción. Se exige nacionalidad peruana por nacimiento, comprendidos los supuestos que reconoce la Constitución.

No se exige ser soltero, carecer de hijos o acreditar determinada condición económica.

La maternidad, paternidad o gestación no constituyen causales automáticas de exclusión.

Las contraindicaciones temporales se acreditan ante el evaluador médico externo y se reprograman dentro del mismo proceso cuando sea clínicamente posible.

Si no lo es, se conservan inscripción y pagos para la siguiente convocatoria, sin reservar una vacante no ganada; se actualizan únicamente las evaluaciones cuya vigencia técnica haya vencido y se aplican las reglas comunes de esa convocatoria.

La edad se verifica a la fecha de la primera inscripción para esta reprogramación.

El tratamiento es igual para contraindicaciones temporales equivalentes y no dispensa requisitos de seguridad ni pruebas obligatorias.

9.4. El Ministerio del Interior aprueba el número y distribución de vacantes mediante resolución ministerial sustentada en necesidades de personal, capacidad educativa y financiamiento.

La DIREDDOC entrega la proyección de necesidades y la capacidad de alojamiento, docencia, práctica y servicios por escuela; la unidad presupuestaria identifica el costo y su cobertura; la Secretaría General verifica la consistencia de ambas fuentes y publica el expediente antes de inscribir postulantes.

Scanned with CamScanner

El número de solicitudes recibidas, las identidades y las notas no pueden utilizarse para cambiar las vacantes de un concurso abierto.

La falta de informe no se reemplaza por una distribución discrecional.

9.5. La Secretaría General del Ministerio del Interior administra el concurso y formaliza sus actos reglados.

Aprueba las bases ajustadas a esta ley, verifica documentos mediante fuentes oficiales, notifica los actos sustentados en certificaciones técnicas y formaliza la adjudicación.

No califica ni sustituye certificaciones técnicas, no elige integrantes de juntas o revisores y no retiene resultados para obtener autorización del ministro o del comando policial.

La verificación de requisitos de contratación se rige por el régimen de contratación pública; la incorporación al registro de personas y su asignación se rigen por el artículo 9-K.

Sus actos de admisión son impugnables ante los colegiados del artículo 9-Q.

El apoyo territorial y la firma por suplencia no transfieren facultades de valoración técnica ni permiten delegar esas decisiones en directores de escuela, mandos policiales o proveedores.

9.6. La elaboración, aplicación y calificación de evaluaciones académicas y psicométricas corresponde a entidades externas conforme al artículo 9-A.

Las evaluaciones médicas y físicas se ejecutan conforme al artículo 9-B.

La evaluación de idoneidad corresponde a las juntas del artículo 9-G.

La revisión corresponde a los colegiados del artículo 9-Q.

9.7. La Comandancia General, la DIREDDOC, los directores de escuelas, los jefes de admisión y las unidades ejecutoras policiales no seleccionan ni proponen a los evaluadores de un concurso, no acceden a preguntas o respuestas reservadas, no califican, no autorizan rectificaciones, no retienen publicaciones ni resuelven impugnaciones de admisión.

El personal policial que integra las juntas del artículo 9-G actúa por selección individual y no como representante del mando.

9.8. Las unidades policiales proporcionan seguridad, instalaciones y apoyo logístico conforme al plan del concurso.

Conservan sus funciones legales de identificación, inteligencia, criminalística e investigación de delitos, sin potestad de calificar o excluir unilateralmente.

Una actuación policial urgente fundada en la ley puede detener materialmente una prueba para proteger a las personas o preservar evidencia; se registra y se comunica de inmediato a la autoridad del concurso.

Scanned with CamScanner

La suspensión no determina por sí sola culpabilidad ni pérdida de vacante.

El plan identifica por sede el responsable del local, su suplente, los bienes asignados y la fecha de entrega.

La negativa de apoyo se documenta con su causa y se comunica el mismo día a la Secretaria General para activar la alternativa previamente financiada.

La sustitución logística no devuelve al mando la evaluación ni autoriza contrataciones fuera de su régimen legal.

9.9. Los beneficios expresamente reconocidos por ley se verifican con la entidad que los acredita y se aplican mediante reglas publicadas.

No se crean exoneraciones, reservas o bonificaciones por directiva, resolución o convenio.

Un beneficio no dispensa requisitos ni evaluaciones fuera de los supuestos expresamente autorizados por la ley que lo reconoce.

9.10. Haber aprobado un concurso para EO sin alcanzar vacante no otorga ingreso automático ni preferencia en una EESTP.

La participación en otra convocatoria exige sujetarse a sus vacantes y reglas, sin decisiones individuales de convalidación adoptadas después de los resultados.

No se admiten incorporaciones por recomendación, invitación nacional, regularización o necesidad de servicio.

9.11. El ingreso a posgrado y formación continua mantiene su regulación específica y el concurso público de méritos cuando corresponda a dichos programas.

Las disposiciones especiales de los artículos 9-A a 9-Y se aplican a la admisión inicial delimitada en el artículo 3 de la presente ley.

9.12. No se crean juntas de confianza, comisiones ad hoc ni instancias de ratificación para conocer casos individuales no previstos.

Las incidencias documentales las resuelve la autoridad administrativa; las discrepancias técnicas y las impugnaciones corresponden a los órganos de revisión.

El Consejo Superior de Formación Profesional y las autoridades de mando reciben información agregada sobre resultados y necesidades de mejora, no listas para aprobar o rechazar postulantes.

9.13. La preinscripción, la recepción de documentos y la solicitud de beneficios generan un cargo con fecha, hora y relación de anexos.

Ninguna oficina local puede impedir su registro o exigir autorización verbal.

Los defectos formales subsanables se comunican en una sola observación y se concede el plazo legal correspondiente, nunca menor de dos días hábiles.

Scanned with CamScanner

La subsanación acredita un requisito que ya existía a la fecha exigida; no permite adquirirlo después.

La pérdida del carné, la falta de respuesta de una fuente oficial o un error imputable a la administración no causan exclusión automática.

La decisión adversa debe notificarse con su fundamento y vía de revisión.»

Artículo 6. Incorporación del artículo 9-A al Decreto Legislativo N.° 1318

Incorpórase el artículo 9-A al Decreto Legislativo N.° 1318, en los siguientes términos:

«Artículo 9-A. Evaluación técnica externa obligatoria

9-A.1. La intervención de entidades evaluadoras externas es obligatoria. No puede reemplazarse por asesoría o asistencia que deje la elaboración, aplicación o calificación a cargo de la escuela o del mando policial.

9-A.2. El Ministerio del Interior prioriza la cooperación interinstitucional no onerosa con universidades públicas, instituciones públicas especializadas u otras entidades públicas que acrediten capacidad para la prestación requerida.

Cuando exista una prestación onerosa, se aplica la Ley N.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su normativa de desarrollo.

Un convenio solo procede cuando la prestación reúne los requisitos legales de cooperación y no puede utilizarse para eludir el procedimiento de contratación.

La cooperación o contratación no puede devolver las funciones de evaluación a la escuela o al mando policial.

9-A.3. Las bases exigen experiencia comprobada en evaluaciones, profesionales responsables identificados, capacidad de atención territorial, protección de preguntas y respuestas, continuidad del servicio y posibilidad de control.

No constituyen requisitos suficientes expresiones como universidad de prestigio, entidad de confianza o institución reconocida.

Las condiciones no pueden diseñarse para un proveedor determinado.

9-A.4. El equipo que prepara preguntas no conoce los nombres de los postulantes.

El personal que verifica identidad no accede a las claves de respuesta.

El personal que califica trabaja con códigos.

Los accesos se separan y registran incluso cuando las funciones pertenecen a una misma entidad contratada.

9-A.5. Las pruebas tienen la misma matriz de contenidos, duración y reglas de calificación para ambas vías.

Scanned with CamScanner

La utilización de versiones distintas exige demostrar equivalencia de contenido y dificultad antes de aplicarlas.

No se asignan preguntas de diferente exigencia a cada postulante por el solo hecho de utilizar un sorteo.

9-A.6. La evaluación utiliza soporte electrónico presencial con registro local cifrado y transmisión segura.

Puede utilizarse un soporte físico de lectura óptica únicamente si las bases, publicadas antes de la inscripción, lo prevén y un informe técnico independiente acredita seguridad y equivalencia de condiciones.

Ningún soporte permite hojas de respuestas sueltas sin identificación, digitación policial posterior ni eliminación del original después de su lectura.

No se cambia de soporte durante la prueba para salvar una falla no prevista.

Si no puede conservarse la integridad, se suspende y repite la sesión afectada sin cobro adicional.

9-A.7. Las calificaciones académicas se calculan con reglas verificables.

La evaluación psicológica requiere certificación de un profesional habilitado y no puede excluir mediante una conclusión automatizada que no permita explicar el resultado.

Las respuestas, la versión aplicada y la regla de procesamiento quedan disponibles para revisión reservada y control.

9-A.8. El contrato o convenio asegura la entrega al Estado de registros, documentación técnica y medios necesarios para verificar los resultados.

Los derechos sobre un instrumento de evaluación no pueden impedir la defensa del postulante ni el control bajo reserva.

El incumplimiento de esta condición impide utilizar el instrumento en el concurso.

9-A.9. Los contratos identifican al titular y a los subcontratistas que intervienen, sus funciones, responsables y vínculos de control.

La independencia se verifica sobre el grupo que efectivamente presta el servicio.

El evaluador y quien realice el control técnico no pueden tener un mismo controlador, responsable técnico, personal decisor ni subcontratista que intervenga en ambas funciones.

9-A.10. No se remunera al evaluador por el porcentaje de aprobados o excluidos ni se condiciona su pago a favorecer un resultado institucional.

La conformidad del servicio comprueba las prestaciones y la entrega de evidencia.

Scanned with CamScanner

La documentación y los medios necesarios para conservar y reconstruir las evaluaciones se entregan al Estado.

El término del contrato no autoriza al proveedor a retener datos ni a impedir su traslado a otro operador.»

Artículo 7. Incorporación del artículo 9-B al Decreto Legislativo N.° 1318

«Artículo 9-B. Evaluaciones médicas, físicas y toxicológicas independientes

9-B.1. Las evaluaciones médicas y psicológicas clínicas se realizan en establecimientos de salud públicos ajenos a la PNP o privados, inscritos en el registro sanitario correspondiente y con autorización, profesionales habilitados y capacidad para los servicios contratados.

Los resultados no requieren convalidación de Sanidad Policial.

La atención de emergencias por personal policial no lo convierte en evaluador de admisión.

9-B.2. El Ministerio del Interior habilita una red territorial mediante verificación documental y técnica.

La plataforma asigna establecimiento y profesional entre los disponibles en la zona elegida para rendir la evaluación, utilizando un sorteo registrado.

El postulante y el director de la escuela no eligen al evaluador.

Cuando exista un único prestador habilitado en la zona, se publica esa circunstancia y se exige una segunda lectura independiente de los resultados desfavorables antes de formalizar la exclusión.

9-B.3. Todos los prestadores aplican el mismo protocolo y controles contra soborno: identificación de intervinientes, pagos sin entrega de efectivo al evaluador, declaración y gestión de conflictos, registro de muestras, canal de alertas y control.

Una certificación de gestión antisoborno puede acreditar parte de estos controles, pero no sustituye la habilitación sanitaria.

9-B.4. El profesional registra directamente el resultado y su sustento con firma digital.

La no aptitud identifica el parámetro incumplido, la medición o hallazgo, el examen practicado y el profesional responsable.

Una conclusión sin ese sustento no permite excluir y debe completarse sin costo para el postulante dentro de dos días hábiles.

9-B.5. La toma de muestras toxicológicas se realiza con identificación comprobada, recipientes identificados, sellado y registro de cada entrega.

El protocolo establece volumen, conservación, transporte, método de confirmación y tiempo de estabilidad.

Scanned with CamScanner

Un resultado inicial de tamizaje no basta para excluir.

Se exige confirmación mediante método específico y revisión médica de medicamentos u otras causas documentadas que puedan explicar el hallazgo.

9-B.6. Siempre que la técnica lo permita, se conserva una fracción de la muestra original para contranálisis por un laboratorio distinto.

El postulante conoce el resultado confirmado y dispone de cinco días hábiles para pedir el contranálisis.

Una muestra tomada en una fecha posterior no sustituye la contramuestra original.titulo

Si un defecto de toma o custodia impide verificar el resultado, este no sustenta una exclusión y la evaluación se repite sin cobro adicional.

9-B.7. Las pruebas físicas son medidas por profesionales externos a las escuelas, asignados conforme al artículo 9-K.

Se registran la marca original, la tabla de conversión, el resultado y la identidad de quien mide.

El cronometraje utiliza dispositivos verificados.

Las repeticiones u otros ejercicios que requieran observación tienen doble registro independiente y grabación que permita su revisión.

9-B.8. Antes de cada jornada se documentan el funcionamiento de los equipos y las condiciones del lugar.

Debe existir atención de emergencias y, en pruebas acuáticas, rescate disponible.

Una falla de equipo, una condición peligrosa o un error del organizador no constituye desaprobación del postulante.

9-B.9. Se graban las pruebas físicas y los actos de identificación y entrega de muestras que no expongan intimidad.

No se graban desnudez, exploraciones íntimas ni la obtención corporal de muestras.

Su trazabilidad se acredita mediante registros profesionales y de custodia.»

Artículo 8. Incorporación del artículo 9-C al Decreto Legislativo N.° 1318

«Artículo 9-C. Costos, pagos y devolución

9-C.1. Antes de la inscripción, la Secretaría General publica un cuadro único de pagos con concepto, monto, etapa, prestador, cuenta de cobro y fundamento.

Los derechos administrativos deben estar aprobados en el instrumento legal correspondiente.

Scanned with CamScanner

Los precios de prestaciones externas se fijan en los contratos o convenios del proceso, no por acuerdos individuales entre evaluador y postulante.

9-C.2. El costo médico ordinario puede ser asumido por el postulante dentro del monto previamente publicado, salvo exoneración legal.

El postulante no financia separadamente el control institucional ni paga para reclamar, apelar, acceder a sus resultados o corregir errores del organizador.

La confirmación de un tamizaje y la conservación de la contramuestra forman parte del servicio contratado.

El contranálisis ordenado por el órgano revisor no genera un nuevo cobro al postulante.

9-C.3. No se cobra dos veces por una prestación incluida en un derecho administrativo o en otro servicio.

Se prohíben pagos a evaluadores, intermediarios o cuentas personales, así como donaciones, compras, cursos o aportes como condición de continuar o conservar una vacante.

9-C.4. Los pagos generan un comprobante vinculado al código del postulante.

Los prestadores concilian lo cobrado con los servicios efectivamente realizados.

Si el organizador cancela una prestación o el postulante queda excluido antes de recibirla, se devuelve el importe no ejecutado en diez días hábiles.

9-C.5. Se mantienen las exoneraciones reconocidas por ley y se verifica su acreditación mediante consulta a la entidad competente.»

Artículo 9. Incorporación del artículo 9-D al Decreto Legislativo N.° 1318

«Artículo 9-D. Identificación y separación de datos

9-D.1. Cada postulante recibe un código único para todo el concurso.

La tabla que vincula código e identidad se guarda separada de las respuestas y solo es accesible al personal encargado de identidad y a los órganos de revisión cuando sea necesario.

9-D.2. La identidad se comprueba con documentos y mecanismos biométricos legalmente habilitados al inicio de cada evaluación.

Una falla de lectura o una discordancia informática no equivale a suplantación.

Dos responsables distintos verifican el documento y la información oficial, levantan un acta y preservan la evidencia.

9-D.3. La biometría se utiliza únicamente para identificación.

No se incorpora a archivos de antecedentes ni a bases comerciales.

Scanned with CamScanner

El evaluador recibe solo los datos necesarios para la prueba.

9-D.4. Cada usuario autorizado cuenta con credenciales individuales y autenticación reforzada.

Se prohiben cuentas compartidas.

La habilitación, uso, suspensión y cierre de credenciales quedan registrados.»

Artículo 10. Incorporación del artículo 9-E al Decreto Legislativo N.° 1318

«Artículo 9-E. Registro oficial y rectificaciones

9-E.1. El Ministerio del Interior es responsable del registro oficial del concurso.

La unidad de tecnologías de la información mantiene su operación y custodia; la Secretaría General responde por su implementación administrativa.

Ninguno puede modificar el contenido técnico de una evaluación.

9-E.2. Se conserva el dato original, su autor, fecha y hora, firma, instrumento o versión utilizada y evidencia de sustento.

Las bitácoras tienen mecanismos que permiten detectar alteraciones y se respaldan en un entorno separado del sistema operativo.

9-E.3. Una rectificación se incorpora como nuevo asiento vinculado al original.

Debe indicar el error o vicio acreditado, la decisión que la autoriza, la evidencia, el resultado anterior y el nuevo.

Está prohibido sobrescribir, borrar o sustituir el registro anterior.

9-E.4. Solo procede rectificar por error material comprobado, revisión técnica formalizada, resolución de recurso, nulidad declarada o mandato judicial.

No constituye causa válida la orden de un superior, la falta de vacantes, una recomendación o la conveniencia institucional.

9-E.5. Las respuestas se conservan desde su recepción.

Se entrega constancia verificable de recepción, sin revelar preguntas reservadas.

9-E.6. Los incidentes de acceso, pérdida de datos, interrupción o intento de alteración se registran de inmediato.

Si el registro no permite reconstruir una evaluación, no se inventa una calificación ni se confirma una exclusión por falta de prueba atribuible al organizador.»

Artículo 11. Incorporación del artículo 9-F al Decreto Legislativo N.° 1318

«Artículo 9-F. Resultados, cuadro de mérito y adjudicación

Scanned with CamScanner

9-F.1. Cada resultado se registra al concluir su procesamiento y se notifica dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de la jornada, sin autorización de la escuela o del mando.

9-F.2. El postulante recibe notificación personal de su puntaje o condición, fundamento y medios de impugnación.

Los resultados médicos y psicológicos detallados se entregan solo al interesado y a quienes tengan acceso autorizado.

9-F.3. El mérito se calcula únicamente con los resultados de aptitud académica y conocimientos, identificados como A, y de capacidad física, identificados como F, expresados en una misma escala de cero a veinte.

El decreto supremo del artículo 9.2 fija una sola fórmula nacional P = aA + bF, con ambos coeficientes mayores que cero y cuya suma sea uno.

Fija también el mínimo exigible en A y en cada prueba física, que no puede compensarse con una nota alta en otra prueba.

Antes de aprobarlos debe publicarse el estudio que justifica pesos, mínimos, composición de A y F, tablas de conversión y comparabilidad territorial.

La misma fórmula y los mismos mínimos rigen para EO y EESTP.

9-F.4. La aptitud médica, psicológica, toxicológica y de idoneidad son requisitos de habilitación.

No otorgan puntos.

Las bonificaciones legalmente aplicables se añaden del modo expresamente previsto en su norma y se muestran separadas del puntaje objetivo.

9-F.5. El sistema genera el cuadro por orden descendente.

En empate se aplica primero la mayor nota A.

Si persiste, se efectúa sorteo público registrado entre los postulantes empatados.

9-F.6. El calendario deja transcurrir el plazo de impugnación antes de cerrar las posiciones que dependan de ellas.

9-F.7. La Secretaría General formaliza la adjudicación dentro de los dos días hábiles siguientes al cierre del cuadro correspondiente.

No puede retirar a un postulante, adicionar puntos ni escoger entre quienes alcanzaron la posición de ingreso.

9-F.8. El cuadro contiene accesitarios por estricto mérito.

La renuncia o falta de aceptación permite llamar al siguiente de la misma unidad de adjudicación.

Scanned with CamScanner

No se transfieren vacantes entre vías o sedes después de abierta la inscripción.»

Artículo 12. Incorporación del artículo 9-G al Decreto Legislativo N.° 1318

«Artículo 9-G. Juntas de Evaluación de Idoneidad

9-G.1. La evaluación de idoneidad está a cargo de juntas colegiadas del Ministerio del Interior constituidas para cada concurso y distribuidas territorialmente según la carga de postulantes.

No existe una junta nacional con facultad para escoger, recalificar o vetar libremente a postulantes evaluados por las juntas territoriales.

9-G.2. Cada junta tiene cinco miembros: un psicólogo habilitado con experiencia en selección; un abogado con experiencia en derecho administrativo o integridad pública; un profesional de educación o ciencias sociales con experiencia en evaluación; un oficial PNP; y un suboficial PNP.

Los tres integrantes civiles son servidores públicos de entidades distintas del Ministerio del Interior y de la PNP, seleccionados del registro interinstitucional previsto en el artículo 9-K.

Los dos integrantes policiales acreditan experiencia operativa y capacitación en evaluación.

El grado jerárquico no otorga presidencia, voto de mayor valor ni preferencia de selección.

9-G.3. Los profesionales civiles acreditan cinco años de experiencia en su especialidad y formación en selección o evaluación de personas.

El personal policial acredita cinco años de servicio efectivo en funciones operativas y capacitación en el protocolo del concurso.

No integran juntas quienes hayan dirigido una escuela, trabajado en su admisión o mantenido dependencia de su director durante los dos años anteriores.

9-G.4. Los integrantes se obtienen del registro previsto en el artículo 9-K.

La plataforma sortea la integración de cada junta y su presidencia entre los tres miembros civiles.

En caso de impedimento se incorpora un suplente de la misma especialidad, elegido por el mismo mecanismo.

9-G.5. A la junta de entrevista no se entrega información sobre vía formativa, notas, ubicación en el cuadro de mérito, bonificaciones, patrimonio, recomendaciones ni información de inteligencia del postulante.

Los miembros registran individualmente su valoración antes de conocer las de los demás.

Scanned with CamScanner

Los hechos adversos de integridad se tramitan en un expediente separado ante otra junta sorteada, sin miembros que hayan entrevistado al mismo postulante.

9-G.6. La designación comprende el concurso y las actuaciones pendientes de competencia del integrante.

El reemplazo procede por fallecimiento, incapacidad documentada, renuncia, impedimento legal, conflicto acreditado o incumplimiento grave comprobado de una obligación identificada de esta ley.

El suplente se obtiene del sorteo original.

9-G.7. Las resoluciones de la junta constituyen primera instancia para idoneidad e integridad.

Se impugnan ante el colegiado del artículo 9-Q.

Las autoridades ministeriales y policiales no son instancia adicional ni pueden ordenar una segunda junta para obtener un resultado diferente.

9-G.8. Durante su asignación, los integrantes policiales no reciben instrucciones de mando sobre expedientes ni deben informar el sentido de sus votos a un superior.

La ausencia se cubre con el suplente y no con un designado por la unidad de origen.

9-G.9. Las juntas ejercen función administrativa pública por atribución de esta ley.

Su instalación se formaliza mediante resolución que reproduce el resultado del sorteo y precisa competencia, plazo e integrantes.

Sus decisiones, abstenciones, motivación, notificación y responsabilidad se someten a la Ley N.° 27444 y al régimen de responsabilidad que corresponda.

La participación de sus integrantes es **ad honorem** y no genera dietas, honorarios, bonificaciones, compensaciones ni creación de plazas o cargos.

Los integrantes deben actuar dentro de las funciones públicas que ya desempeñan y con los recursos institucionales existentes.»

Artículo 13. Incorporación del artículo 9-H al Decreto Legislativo N.° 1318

«Artículo 9-H. Verificación individual de integridad

9-H.1. La verificación comprende identidad, autenticidad de documentos, impedimentos legales y hechos propios del postulante relacionados con fraude en el concurso o colaboración consciente y actual con actividades delictivas incompatibles con el ingreso policial.

La Dirección de Inteligencia puede aportar informes dentro de sus competencias, pero no declara la exclusión.

Scanned with CamScanner

9-H.2. Una información sobre relaciones con terceros solo puede sustentar decisión adversa cuando describa actos propios y voluntarios de apoyo material, financiero, logístico o de entrega de información para la ejecución de actividades delictivas.

Deben identificarse hechos, fechas, fuentes legalmente obtenidas y elementos de corroboración, y permitirse su contradicción.

9-H.3. No justifican exclusión por sí solos el parentesco, el domicilio en una zona con criminalidad, la pobreza, una deuda civil, una denuncia, una investigación en trámite ni antecedentes de familiares.

Tampoco la fundamentan opiniones políticas, religión, afiliación sindical, ejercicio legítimo de derechos u otros datos ajenos a la admisión.

9-H.4. La existencia de un registro policial no equivale a una condena ni acredita automáticamente un impedimento legal.

La información debe contrastarse con la entidad que la emitió y con su situación actual.

9-H.5. Antes de una decisión desfavorable se notifica al postulante el hecho, la regla aplicable y la evidencia accesible.

Se conceden cinco días hábiles para descargos.

La junta identifica en su resolución lo corroborado, lo descartado, la respuesta a los descargos y la razón concreta de su decisión.

9-H.6. Las verificaciones de domicilio se limitan a datos pertinentes y legalmente accesibles.

No se ingresa a una vivienda sin habilitación constitucional ni se califica el valor de la casa, la ocupación de los padres o la composición familiar como medida de idoneidad.

9-H.7. El polígrafo no es una etapa obligatoria ni un requisito de aprobación.

Su rechazo no genera consecuencia adversa.

Su eventual uso voluntario solo orienta verificaciones posteriores y no constituye prueba de falsedad, falta de integridad o responsabilidad.»

Artículo 14. Incorporación del artículo 9-I al Decreto Legislativo N.° 1318

«Artículo 9-I. Información reservada y derecho de contradicción

9-I.1. La reserva se sustenta en una disposición legal identificada.

No basta colocar un sello de reservado para impedir el acceso del postulante a los fundamentos de su exclusión.

9-I.2. La notificación de información adversa contiene una descripción concreta de los hechos atribuidos, su relación con la admisión y los elementos que permiten controvertirlos.

Scanned with CamScanner

Pueden ocultarse identidades de fuentes y detalles operativos protegidos, pero no reemplazarse los hechos por una conclusión genérica de inteligencia.

9-I.3. El órgano revisor accede al sustento completo bajo las medidas de reserva correspondientes.

Si no es posible comunicar los hechos esenciales sin afectar una reserva legal, esa información no puede ser el fundamento único ni determinante de una exclusión.

9-I.4. No se condiciona la defensa a que el postulante acepte una imputación o renuncie a impugnar.»

Artículo 15. Incorporación del artículo 9-J al Decreto Legislativo N.° 1318

«Artículo 9-J. Entrevista estructurada sin puntaje

9-J.1. La entrevista personal se sustituye por una evaluación estructurada de idoneidad.

Su resultado es APTO o NO APTO y no otorga puntaje ni modifica la fórmula del mérito.

9-J.2. El protocolo común evalúa únicamente la identificación de conductas de soborno o abuso, el respeto a la dignidad de las personas, la respuesta razonada ante órdenes manifiestamente ilícitas y la capacidad de explicar una decisión sin amenazas ni discriminación.

9-J.3. Antes del concurso se publican las dimensiones, los comportamientos observables, la regla de decisión y el tiempo de evaluación.

Las situaciones concretas se asignan de un banco protegido con equivalencia de dificultad.

No se admiten preguntas libres sobre patrimonio, relaciones familiares, preferencias políticas, intimidad sexual o recomendaciones.

9-J.4. No se confunde nerviosismo, acento, introversión o desconocimiento de una expresión técnica con falta de idoneidad.

Cada observación desfavorable identifica la respuesta o conducta registrada y el criterio incumplido.

9-J.5. El resultado se sustenta en las respuestas y conductas observadas bajo el protocolo.

La declaración de NO APTO requiere tres votos coincidentes, al menos dos civiles, sobre un mismo criterio incumplido; cada voto identifica la evidencia y su referencia temporal en la grabación.

9-J.6. La sesión se graba íntegramente.

Si una falla impide revisar el segmento decisivo y no existe respaldo íntegro, la sesión se repite ante otra junta sorteada, sin cobro ni consecuencia adversa.»

Scanned with CamScanner

Artículo 16. Incorporación del artículo 9-K al Decreto Legislativo N.° 1318

«Artículo 9-K. Registro de evaluadores, sorteo y sustitución

9-K.1. La Secretaría General administra un registro nacional e interinstitucional de profesionales e integrantes policiales elegibles.

La convocatoria publica requisitos, documentos de acreditación y causales de impedimento.

Toda persona que cumpla los requisitos ingresa al registro.

9-K.2. Un equipo de recursos humanos distinto de la estructura policial verifica los requisitos.

Cada expediente cuenta con dos verificaciones documentales independientes.

La denegatoria se notifica e impugna dentro del plazo legal.

9-K.3. La asignación a etapas, juntas y expedientes se efectúa mediante sorteo electrónico auditable dentro de grupos de especialidad y disponibilidad territorial previamente definidos.

Se conserva el padrón utilizado, la regla del sorteo, sus resultados y toda exclusión aplicada.

No se reinicia un sorteo para obtener una composición preferida.

9-K.4. Las asignaciones se realizan con anticipación suficiente para el desplazamiento.

Al comparecer, el postulante conoce a quienes lo evalúan y puede comunicar un impedimento.

9-K.5. Los suplentes se sortean junto con los titulares.

Toda sustitución identifica causal y hora y utiliza al suplente de la misma especialidad.

9-K.6. La continuidad de un proveedor en concursos sucesivos exige nueva evaluación de capacidad e independencia conforme al régimen de contratación.

Ninguna renovación exime del sorteo de equipos ni del control correspondiente.

9-K.7. Antes de sortear integrantes para un concurso se cierra y firma digitalmente el padrón de elegibles, incluidos titulares y suplentes por especialidad.

Si no hay personal suficiente se amplía la convocatoria pública; no se completa la junta con personas de confianza.»

Artículo 17. Incorporación del artículo 9-L al Decreto Legislativo N.° 1318

«Artículo 9-L. Conflictos de interés y comunicaciones

Scanned with CamScanner

9-L.1. Antes de acceder a datos, cada interviniente declara parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, vínculo con cónyuge o conviviente, interés económico, relación profesional relevante y participación en preparación de postulantes durante los dos años anteriores.

9-L.2. El impedimento se aplica al evaluador o interviniente y a la información a la que podría acceder, no al postulante por el hecho de ser su familiar.

No se excluye a toda una universidad porque un trabajador sin intervención ni acceso tenga un familiar postulante.

9-L.3. La entidad que prepara o custodia preguntas y su equipo del concurso no pueden ofrecer preparación específica a postulantes de ese mismo proceso ni utilizar información reservada para cursos.

9-L.4. Las comunicaciones sobre evaluaciones se realizan por canales institucionales registrados.

Se prohíben comunicaciones destinadas a influir sobre un postulante, aunque se efectúen por un canal oficial.

9-L.5. El interviniente que reciba una recomendación, ofrecimiento o presión registra el contacto y lo comunica conforme al artículo 9-U.

9-L.6. Se prohíbe solicitar o transmitir, por sí o por terceros, que se favorezca, perjudique, priorice o revise fuera de su turno a una persona determinada.

La prohibición comprende a autoridades y servidores que intervengan.

No prohíbe la petición documentada del postulante o su abogado, la denuncia, el control gubernamental ni el pedido parlamentario de información.

9-L.7. Se prohíbe condicionar un nombramiento, ascenso, comisión, licencia, traslado o continuidad contractual al sentido de una evaluación, voto o resolución.»

Artículo 18. Incorporación del artículo 9-M al Decreto Legislativo N.° 1318

«Artículo 9-M. Ministerio Público y prevención del delito

9-M.1. La Secretaría General comunica al Ministerio Público el calendario, las sedes y los responsables del concurso antes de su inicio.

Facilita la información que este requiera para el ejercicio de sus funciones preventivas y de investigación.

9-M.2. Los fiscales no califican postulantes, no aprueban juntas y no autorizan el cuadro de mérito.

9-M.3. Las comunicaciones de hechos con apariencia delictiva se realizan directamente conforme al artículo 9-U.

No requieren aprobación de la escuela, del mando ni de la entidad investigada.»

Scanned with CamScanner

+Artículo 19. Incorporación del artículo 9-N al Decreto Legislativo N.° 1318

«Artículo 9-N. Control gubernamental y veeduría

9-N.1. La Contraloría General de la República y los órganos de control institucional ejercen las competencias previstas en la Ley N.° 27785 y en las normas de control aplicables.

Reciben acceso verificable a contratos, padrones de evaluadores, actas, bitácoras y resultados cuando lo requieran.

9-N.2. Los órganos de control no se convierten en custodios operativos del concurso ni aprueban sus resultados.

Sus informes no sustituyen las decisiones de admisión o revisión.

9-N.3. El Ministerio del Interior permite la veeduría de la Defensoría del Pueblo y de entidades que acrediten interés legítimo y ausencia de conflicto, sin acceso indiscriminado a historias clínicas, datos biométricos o preguntas reservadas.

El observador registra incidencias, pero no interviene en la calificación.»

Artículo 20. Incorporación del artículo 9-O al Decreto Legislativo N.° 1318

«Artículo 9-O. Control y auditoría gubernamental

9-O.1. La Contraloría General de la República y los órganos de control institucional ejercen el control gubernamental sobre los procesos comprendidos en esta ley, de conformidad con la Ley N.° 27785 y las normas de control aplicables.

El control comprende, según sus competencias, la revisión de la planificación, contratación, asignación de evaluadores, registros, bitácoras, resultados, rectificaciones, incidentes y uso de recursos públicos.

9-O.2. El Ministerio del Interior garantiza que los órganos de control tengan acceso oportuno y verificable a la documentación, registros y evidencias que requieran legalmente, incluidos contratos o convenios, padrones de elegibles, actas, bitácoras, registros de acceso, resultados y documentación técnica, con las restricciones legales correspondientes.

9-O.3. El control gubernamental no sustituye las funciones de evaluación, revisión o adjudicación.

La Contraloría y los órganos de control institucional no califican postulantes, no modifican notas ni adjudican vacantes.

9-O.4. La realización de control o auditoría externa privada permanente no constituye requisito del proceso.

Si una entidad pública competente requiere apoyo técnico especializado que no pueda ser atendido con sus capacidades institucionales, su contratación solo procede cuando

Scanned with CamScanner

resulte legalmente necesaria, exista crédito presupuestario disponible y se sujete al régimen de contratación pública.

El servicio contratado no puede ejercer potestades de evaluación, revisión, nulidad o adjudicación.

9-O.5. Una alerta de alteración o pérdida de evidencia debe identificar los registros afectados y el riesgo.

La autoridad administrativa preserva los originales y comunica el hecho al órgano de control y al órgano revisor.

Las medidas de inmovilización temporal se limitan al tiempo indispensable y no convierten al órgano de control ni a un tercero contratado en autoridad de admisión.

9-O.6. La negativa injustificada de acceso a evidencia se registra y comunica al órgano de control y a la autoridad competente.

Una observación que afecte a un grupo de postulantes debe ser examinada respecto de todos los casos comparables, preservando la igualdad y el debido procedimiento.»

Artículo 21. Incorporación del artículo 9-P al Decreto Legislativo N.° 1318

«Artículo 9-P. Corrección técnica inmediata y acceso al expediente

9-P.1. El postulante puede solicitar corrección técnica dentro de los dos días hábiles siguientes a recibir su resultado y el sustento necesario para identificar el error.

Comprende errores de identidad, lectura, cálculo, aplicación de tablas, correspondencia de respuestas y fallas de registro.

9-P.2. Un profesional que no haya emitido el resultado verifica el error y remite informe en dos días hábiles.

9-P.3. La corrección técnica es facultativa.

No es requisito para apelar ni reduce los plazos legales de los recursos.

9-P.4. El acceso al expediente propio se proporciona en un día hábil.

Incluye constancias, respuestas, criterios aplicados, actas y segmentos de grabación correspondientes, con resguardo de terceros y de instrumentos protegidos.

9-P.5. No se declara firme una exclusión mediante una publicación incompleta o que no permita conocer sus fundamentos.

Los plazos se computan desde la notificación válida del acto conforme a la Ley N.° 27444.»

Artículo 22. Incorporación del artículo 9-Q al Decreto Legislativo N.° 1318

«Artículo 9-Q. Revisión independiente y recursos administrativos

Scanned with CamScanner

9-Q.1. Se establecen colegiados de revisión de admisión del Ministerio del Interior, con independencia funcional para resolver recursos contra los actos de la Secretaría General y de las juntas de idoneidad.

Constituyen segunda y última instancia administrativa del concurso.

Sus decisiones no son revisables por el mando policial ni por una comisión de confianza.

9-Q.2. Cada colegiado se integra por tres servidores públicos de entidades distintas del Ministerio del Interior y de la PNP: un abogado con experiencia en procedimiento administrativo, un especialista en la materia discutida y un profesional con experiencia en integridad o control.

Acreditan cinco años de experiencia en su especialidad y se seleccionan por el registro interinstitucional y sorteo del artículo 9-K.

No pueden haber evaluado al postulante, asesorado el acto impugnado, administrado sus registros ni trabajado para el proveedor cuya actuación se revisa.

Su participación es **ad honorem** y no genera dietas, honorarios, bonificaciones, compensaciones ni creación de plazas o cargos.

9-Q.3. El plazo para interponer reconsideración o apelación es de quince días hábiles desde la notificación válida.

La reconsideración es opcional.

Puede apelarse directamente sin haber solicitado corrección o reconsideración.

9-Q.4. La reconsideración se resuelve en cinco días hábiles.

El colegiado resuelve la apelación en cinco días hábiles desde su presentación ante la autoridad emisora.

Puede ampliar por una sola vez hasta diez días hábiles adicionales si requiere contranálisis, evaluación médica o pericia.

9-Q.5. La revisión puede confirmar, corregir, anular el acto afectado u ordenar repetir una evaluación cuando la evidencia no permita reconstruirla.

La repetición se encarga a profesionales distintos.

9-Q.6. No existe tercera instancia ordinaria ni ratificación ministerial.

Se mantienen la rectificación y nulidad de oficio dentro de los supuestos y plazos de la Ley N.° 27444 y el control judicial.

9-Q.7. La presentación de un recurso individual no suspende todo el concurso.

El colegiado decide las solicitudes de protección provisional necesarias para evitar que el avance del cronograma vuelva inútil la revisión.

Scanned with CamScanner

9-Q.8. No procede declarar inimpugnable una prueba o resultado de admisión.

La revisión administrativa no impide la tutela judicial.

Las decisiones de los colegiados se publican con datos disociados para que criterios equivalentes sean aplicados a casos equivalentes.»

Artículo 23. Incorporación del artículo 9-R al Decreto Legislativo N.° 1318

«Artículo 9-R. Invalidez del resultado y nulidad del ingreso

9-R.1. La falsificación, suplantación, filtración utilizada en la prueba, sustitución de respuestas o alteración de notas da lugar a la revisión de los actos afectados cuando haya sido determinante para la aprobación o adjudicación.

La existencia de una denuncia no produce nulidad automática.

9-R.2. La resolución identifica el hecho probado, la evidencia y el efecto concreto sobre el resultado.

Si puede reconstruirse la calificación legítima, se restablece esa calificación y se corrige el cuadro respetando la defensa de los afectados.

Si no puede reconstruirse, se anula y repite únicamente la evaluación comprometida.

La nulidad de todo el concurso exige acreditar que el vicio no puede delimitarse.

9-R.3. El colegiado de revisión es la autoridad funcional superior de los actos de admisión para efectos de nulidad de oficio.

Se respetan las causales, plazos y control judicial previstos en la Ley N.° 27444.

9-R.4. Antes de anular un acto favorable se comunica el cargo y la evidencia a todos los directamente afectados y se conceden diez días hábiles para descargos.

9-R.5. La invalidez objetiva de una nota no exige que el postulante sea penalmente condenado.

Sin embargo, la sanción personal exige acreditar su conducta culpable conforme al régimen aplicable.

9-R.6. La reconstrucción del cuadro conserva una vacante únicamente a quien mantiene el mérito legítimo necesario.

Cuando el afectado debió ingresar y la restitución ya no permite incorporarse a la promoción sin omitir formación, el órgano revisor reconoce expresamente el derecho y dispone su incorporación a la siguiente promoción de la misma vía, dentro de su capacidad financiada y antes de ofertar esas plazas en el siguiente concurso.»

Artículo 24. Incorporación del artículo 9-S al Decreto Legislativo N.° 1318

«Artículo 9-S. Determinación de responsabilidades

Scanned with CamScanner

9-S.1. La responsabilidad se atribuye a quien realizó, ordenó, facilitó u omitió una conducta que tenia el deber y la posibilidad de impedir, de acuerdo con el tipo infractor o penal aplicable.

La resolución identifica la función concreta y la intervención acreditada.

9-S.2. El error técnico de buena fe, la discrepancia profesional motivada, el incumplimiento negligente y la manipulación deliberada se distinguen al determinar consecuencias.

Ninguno se presume por el grado policial, el cargo o el resultado desfavorable de un control.

9-S.3. Las obligaciones contractuales de una entidad evaluadora no sustituyen la responsabilidad individual de sus trabajadores ni la del funcionario que dirige una actuación ilicita.»

Articulo 25. Incorporación del artículo 9-T al Decreto Legislativo N.° 1318

«Articulo 9-T. Prohibiciones y consecuencias por incumplimiento

9-T.1. Está prohibido recomendar trato favorable o desfavorable; solicitar o recibir beneficios relacionados con una vacante; presionar mediante el grado o cargo; acceder sin autorización a preguntas, respuestas o datos reservados; alterar o suprimir registros; ordenar rectificaciones sin causa legal; ocultar conflictos; retener publicaciones; y destruir evidencia durante su plazo de conservación.

9-T.2. El personal policial responde bajo la Ley N.° 30714; los servidores civiles, bajo su régimen; y los contratistas, bajo las obligaciones y consecuencias de la contratación aplicable.

La imputación debe indicar el tipo vigente que describe la conducta y su sanción.

El incumplimiento de esta ley no habilita por si solo a imponer una sanción no tipificada ni un pase a retiro automático.

9-T.3. Los contratos incorporan obligaciones verificables de entrega de registros, acceso a control, confidencialidad, continuidad y comunicación de incidentes.

9-T.4. Ante un riesgo comprobable de acceso indebido o destrucción de evidencia, la unidad de tecnologías de la información bloquea cautelarmente la credencial afectada, conserva sus registros y comunica de inmediato la medida a la Secretaria General y a integridad.

9-T.5. La sola infracción a un deber de esta ley no autoriza a imponer una sanción indeterminada.

La imputación identifica el tipo aplicable, la conducta, el elemento subjetivo y la sanción legalmente prevista.»

Articulo 26. Incorporación del artículo 9-U al Decreto Legislativo N.° 1318

Scanned with CamScanner

«Artículo 9-U. Comunicación directa y protección frente a represalias

9-U.1. Quien conozca, por su intervención en el concurso, hechos con indicios de soborno, tráfico de influencias, suplantación, falsificación o manipulación los comunica al Ministerio Público y a la unidad de integridad del Ministerio del Interior dentro de veinticuatro horas.

Si interviene personal policial, comunica además a la Inspectoría General.

9-U.2. La comunicación identifica los hechos conocidos, su fecha, las personas o códigos involucrados y los registros disponibles; distingue información comprobada de sospechas.

9-U.3. La oficina que ejerce la función de integridad del Ministerio del Interior recibe directamente las solicitudes de protección y conserva la identidad del comunicante con acceso limitado.

9-U.4. Se prohíbe modificar la nota, sede, turno, asignación o situación del postulante o evaluador para castigarlo por denunciar de buena fe, aportar evidencia o rechazar una presión.

9-U.5. La falsedad deliberada se determina por el procedimiento que corresponda.

El archivo de una denuncia o la falta de prueba suficiente no acreditan, por sí solos, mala fe del denunciante.

9-U.6. Denunciar, colaborar con un control o rechazar una orden de favorecimiento no puede utilizarse como fundamento de traslado perjudicial, retiro de una junta, evaluación negativa de desempeño, sanción, impedimento de ascenso o impedimento de formación.»

Artículo 27. Incorporación del artículo 9-V al Decreto Legislativo N.° 1318

«Artículo 9-V. Protección de datos y límites tecnológicos

9-V.1. El Ministerio del Interior identifica, antes de inscribir postulantes, los bancos de datos, responsables, encargados, finalidades, destinatarios y tiempos de conservación.

Realiza una evaluación de impacto sobre privacidad y seguridad para los tratamientos biométricos, médicos, psicológicos y de integridad, y corrige los riesgos incompatibles con la Ley N.° 29733 antes de utilizarlos.

9-V.2. Los contratos prohíben reutilizar datos para publicidad, venta, preparación de postulantes, entrenamiento de modelos o bases privadas.

9-V.3. Se prohíbe usar reconocimiento facial, análisis de voz, gestos o emociones para inferir honestidad, propensión delictiva, orientación sexual, religión u opiniones políticas.

Ningún resultado producido únicamente por un algoritmo excluye a un postulante.

Scanned with CamScanner

9-V.4. Las incidencias de seguridad se atienden y notifican conforme a la Ley N.° 29733 y su reglamento.»

Artículo 28. Incorporación del artículo 9-W al Decreto Legislativo N.° 1318

«Artículo 9-W. Conservación de evidencia y eliminación controlada

9-W.1. Se conservan por diez años, contados desde el cierre administrativo del concurso, las bases, resoluciones, cuadros de mérito, respuestas, versiones de pruebas, reglas de procesamiento, actas, declaraciones de intereses, registros de asignación, rectificaciones, contratos, informes de control y bitácoras.

Se conservan por cinco años las grabaciones individuales de pruebas y entrevistas y las copias médicas o psicológicas utilizadas para la admisión.

9-W.2. Las plantillas biométricas del concurso se eliminan dentro de los doce meses siguientes al cierre administrativo, salvo necesidad individual de preservación documentada.

Las muestras biológicas se conservan por el tiempo técnicamente estable que garantice confirmación y contranálisis.

9-W.3. La existencia de una impugnación, investigación o proceso obliga a bloquear la eliminación de la evidencia relacionada hasta su conclusión firme y hasta cumplir, además, el plazo ordinario que resulte mayor.

9-W.4. Está prohibido incinerar fichas de respuestas, destruir la versión aplicada de un examen o borrar su registro antes de cumplir los plazos.

9-W.5. La eliminación autorizada se documenta por categoría, plazo cumplido, método y responsables.»

Artículo 29. Incorporación del artículo 9-X al Decreto Legislativo N.° 1318

«Artículo 9-X. Publicación anticipada de todas las reglas

9-X.1. La Secretaría General publica las bases completas al menos treinta días calendario antes de abrir la inscripción.

Incluyen vacantes por vía y sede de adjudicación; requisitos; fechas; etapas; contenidos; mínimos; tablas y ponderaciones; fórmula de mérito; beneficios legales y fuente; desempates; costos; prestadores; forma de asignación; recusaciones; recursos; criterios de accesitarios; tratamiento de datos y condiciones de matrícula.

9-X.2. Las bases incorporan los informes que sustentan los estándares y la acreditación presupuestal del concurso, excluyendo solo información protegida por ley.

Las preguntas concretas y claves permanecen reservadas; el temario, los criterios y las reglas de decisión no son secretos.

Scanned with CamScanner

9-X.3. No se abre inscripción con vacantes por determinar, tarifarios pendientes o reglas de entrevista no aprobadas.

Las bases y sus versiones quedan permanentemente identificadas en el expediente.

No se cobran derechos por acceder a ellas.»

Articulo 30. Incorporación del articulo 9-Y al Decreto Legislativo N.° 1318

«Articulo 9-Y. Estabilidad de reglas y tratamiento de contingencias

9-Y.1. Abierta la inscripción, no se cambian vacantes, requisitos, contenidos, mínimos, ponderaciones, beneficios, desempates ni criterios de exclusión para el concurso en curso.

9-Y.2. La fuerza mayor o una falla comprobada permiten modificar fecha, turno o local, conservar evaluaciones válidas y repetir únicamente las afectadas.

9-Y.3. Si la medida exige cambiar una condición esencial, se deja sin efecto la convocatoria afectada mediante procedimiento motivado, se restituyen pagos no ejecutados y se convoca nuevamente con el plazo de publicidad.

9-Y.4. El cumplimiento de una ley sobreviniente o de una decisión judicial se documenta indicando su alcance.

9-Y.5. La declaración de emergencia, el déficit de personal, la urgencia de cubrir vacantes o la falla de un contratista no dispensan la evaluación independiente ni autorizan una junta policial interna sustitutoria.»

Articulo 31. Incorporación del articulo 11-A al Decreto Legislativo N.° 1318

«Articulo 11-A. Matrícula del ingresante y efectos de la revisión del ingreso

11-A.1. El postulante acepta la vacante dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

La escuela verifica su identidad y registra la matrícula dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aceptación.

11-A.2. El director no puede exigir una entrevista adicional, una recomendación, un nuevo examen no ordenado por el órgano revisor ni la aprobación de una comisión interna.

11-A.3. La omisión o negativa de matrícula se reclama ante el colegiado de revisión, que decide en tres días hábiles.

La escuela ejecuta la decisión dentro de dos días hábiles.

11-A.4. La pérdida del ingreso por fraude se decide conforme al artículo 9-R.

No se sustituye el procedimiento de nulidad por una expulsión disciplinaria sumaria.

Scanned with CamScanner

11-A.5. Un hecho nuevo que comprometa la seguridad de la incorporación se registra, identifica y somete al órgano competente con defensa del interesado.

11-A.6. La presentación de recursos o denuncias por los canales de esta ley no constituye quebrantamiento del conducto regular ni falta de disciplina.»

Artículo 32. Incorporación de párrafos finales a los artículos 4, 7 y 8 del Decreto Legislativo N.° 1318

Incorpóranse los siguientes párrafos finales a los artículos 4, 7 y 8 del Decreto Legislativo N.° 1318:

Al artículo 4:

La autonomía académica, normativa y administrativa se ejerce dentro de la ley. En la admisión inicial no comprende la selección de evaluadores, la calificación, la revisión ni la adjudicación atribuidas a órganos distintos por los artículos 9 a 9-Y. Los reglamentos y directivas de formación no pueden recuperar esas competencias.

Al artículo 7:

La DIREDDOC mantiene la formación, certificación educativa, propuesta técnica del perfil común, determinación de necesidades y acreditación de capacidad educativa.

La evaluación independiente y la revisión de admisión inicial no dependen de ella ni de la Comandancia General.

El apoyo presupuestario, logístico o de personal no les otorga intervención en resultados individuales.

Al artículo 8:

El Consejo Superior de Formación Profesional coordina y supervisa la gestión educativa sin ratificar postulantes, sustituir juntas de admisión o conocer recursos de ingreso.

Sus acuerdos sobre necesidades, perfil y capacidad se adoptan antes de la convocatoria y se someten a la distribución de competencias del artículo 9.

Artículo 33. Incorporación de un párrafo final al artículo 4 de la Ley N.° 32313

Incorpórase al artículo 4 de la Ley N.° 32313 el siguiente párrafo:

La gestión administrativa de las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional comprende el apoyo presupuestario, logístico y patrimonial conforme a los sistemas administrativos aplicables.

No otorga a las unidades ejecutoras ni a los mandos regionales competencia para elegir evaluadores o revisores, acceder a pruebas reservadas, calificar, disponer exclusiones, modificar resultados o condicionar la matrícula.

Los apoyos al concurso se documentan en el plan de sede, con responsable, bienes, plazos y evidencia de entrega.

Scanned with CamScanner

La falta de apoyo no permite sustituir la evaluación independiente por una junta policial.

La presente precisión no atribuye a los gobiernos regionales competencias sobre admisión ni altera la gestión académica a cargo de la DIREDDOC.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación y parámetros comunes

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento en ciento veinte días calendario.

Contiene el perfil común, los parámetros validados, la matriz de funciones, el registro de elegibles, protocolos, reglas de datos y contingencias.

Los parámetros que determinen aptitud, puntuación o exclusión se aprueban por decreto supremo, con sus informes públicos; no se subdelegan a prospectos.

Los formatos, secuencias técnicas y detalles operativos pueden aprobarse por instrumentos subordinados que no cambien derechos, umbrales, composición de órganos, recursos o prohibiciones.

Ninguna norma reglamentaria devuelve facultades retiradas ni vuelve facultativa la evaluación externa.

Segunda. Adecuación normativa expresa

Dentro del mismo plazo, el Poder Ejecutivo adecua el reglamento educativo aprobado por **Decreto Supremo N.° 022-2017-IN y sus modificatorias**, el reglamento policial aprobado por **Decreto Supremo N.° 012-2025-IN**, el reglamento de organización del Ministerio del Interior, el TUPA y los instrumentos de admisión.

La matriz de adecuación identifica cada norma, artículo o numeral, competencia que cesa y disposición que lo reemplaza.

Desde la aplicación integral no son aplicables a nuevas convocatorias las cláusulas de inimpugnabilidad de los **artículos 70 y 70-A del reglamento educativo**, así como las disposiciones incompatibles con el régimen de revisión establecido por la presente ley.

Quedan desplazadas, exclusivamente en admisión inicial, las atribuciones reglamentarias incompatibles con la presente ley sobre designación de evaluadores, calificación, autorización de publicación y resolución de recursos.

No se afectan las funciones educativas ajenas al concurso de admisión inicial.

La matriz individualiza también las reservas, bonificaciones y exoneraciones: norma habilitante, beneficiarios, alcance, modo de acreditación y regla de aplicación.

El reglamento no elimina un beneficio reconocido por ley ni crea uno sin habilitación legal.

Scanned with CamScanner

Tercera. Evaluadores y contratación

Antes de la primera convocatoria sometida íntegramente a la ley, el Ministerio del Interior debe haber organizado los servicios externos de evaluación, la red médica y el operador tecnológico cuando corresponda, con separación de funciones y cobertura territorial suficiente.

Los expedientes de contratación o cooperación identifican las prestaciones, la cobertura, las incompatibilidades y los costos.

No se admiten convenios nominales que mantengan la evaluación dentro de la escuela.

Cuarta. Cobertura territorial

El plan identifica establecimientos, locales, capacidad diaria, conectividad, accesibilidad y equipos de revisión por territorio.

Define el tiempo de desplazamiento y el costo total que afronta el postulante, además del precio del examen.

Si falta capacidad local, establece equipos itinerantes o derivación programada y su financiamiento.

No impone Lima como sede obligatoria de evaluación o de impugnación.

La presencialidad local no concede a la escuela potestad de selección.

Quinta. Fecha de aplicación integral

La aplicación integral comienza a los **doscientos cuarenta días calendario** de publicada la ley.

Toda convocatoria aprobada desde la entrada en vigor debe fijar su primera evaluación bajo el nuevo régimen a partir de esa fecha.

No se permite anticipar inscripciones para reservar una convocatoria futura bajo el régimen anterior.

Solo continúan con sus condiciones sustantivas previas los concursos formalmente convocados antes de la vigencia de la ley.

A los ciento ochenta días se publica un informe de preparación que identifica servicios, capacidad por sede, integrantes y suplentes, presupuesto, pruebas de carga y contingencias.

Antes de abrir inscripciones se verifica que existen los servicios y controles exigidos.

Sexta. Programación y financiamiento

La ejecución se sujeta a los créditos aprobados en el presupuesto del Ministerio del Interior y a los mecanismos constitucionales de programación y modificación presupuestaria.

Scanned with CamScanner

Antes de asumir obligaciones se acredita su cobertura por componente y unidad ejecutora.

La presente ley **no crea ni incrementa gasto público, no crea pliegos, unidades ejecutoras, plazas, cargos, remuneraciones, dietas, bonificaciones ni beneficios económicos**.

Las juntas y colegiados funcionan **ad honorem** y las funciones se ejercen, prioritariamente, con recursos humanos, materiales y tecnológicos existentes.

La presente ley no autoriza transferencias presupuestarias fuera del régimen aplicable.

Si los recursos aprobados son insuficientes, el Poder Ejecutivo formula las medidas de financiamiento legalmente necesarias.

No se sustituye el costo del control, revisión o protección por cobros al postulante prohibidos por esta ley.

Séptima. Plan de ejecución y reporte inicial

Dentro de noventa días calendario, el Ministerio del Interior publica un plan con tareas, responsables, hitos, capacidad por sede, costos unitarios, costos totales y fuentes de financiamiento.

Distingue montos acreditados, estimaciones y datos faltantes.

No declara costo cero por falta de información.

Se remite a las comisiones competentes de ambas cámaras y a las competentes en presupuesto cuando corresponda.

Octava. Evaluación de resultados

Dentro de sesenta días calendario de concluido cada concurso se publica un informe con preinscritos, solicitudes recibidas y rechazadas, aprobados y excluidos por etapa, recursos y decisiones, rectificaciones, fallas, incidencias, sustituciones de evaluadores, vacantes inmovilizadas, costos y devoluciones.

Se desagrega por EO, EESTP, sede, evaluador y etapa con datos personales protegidos.

Incluye resultados favorables revisados, no solo reclamaciones de excluidos.

Antes del 31 de marzo se presenta a ambas cámaras el balance del año anterior.

Novena. Alcance de la redistribución de competencias

La ley modifica las competencias legales de admisión inicial en los términos expresamente establecidos.

La autonomía académica, la disciplina y la jerarquía no pueden invocarse para recuperar facultades de evaluación o revisión retiradas.

Scanned with CamScanner

Se mantienen las atribuciones constitucionales del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Contraloría y de la Defensoría del Pueblo.

La asistencia administrativa no las convierte en órganos calificadores.

Décima. Vigencia, concursos en curso y conservación inmediata

La ley entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Desde esa fecha se cumplen los mandatos de preparación, adecuación, programación y preservación de evidencia.

La evaluación y adjudicación bajo el nuevo régimen comienzan conforme a la Quinta Disposición Complementaria Final.

No se cambian retroactivamente los requisitos, pesos ni resultados válidos de concursos previamente convocados.

Se conserva la evidencia todavía disponible y se mantienen los recursos y garantías reconocidos por el ordenamiento.

La modificación de un procedimiento no extingue investigaciones ni responsabilidades anteriores.

ERNESTO ALONZO ZUNINI YERREN
Diputado de la República
Autor de la iniciativa legislativa

Vocero.

Diputado Luz Herida Gobernabilidad

Gabriel Gonzales D.

Luis A. Tiboja N.

Azucena Isla Rojas

Hoydee Pamo Huamani

Osmar Cahuana H. Diputado

Scanned with CamScanner

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La Policía Nacional del Perú cumple una función constitucional directamente vinculada con la preservación del orden interno, la protección de las personas y la garantía del libre ejercicio de los derechos fundamentales. En ese contexto, los procesos de admisión a las escuelas de formación profesional trascienden el ámbito estrictamente educativo o administrativo, pues constituyen la etapa inicial para la incorporación de quienes posteriormente ejercerán funciones de atención al servicio ciudadano.

Por esta razón, el ingreso a la Escuela de Oficiales y a las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú debe sujetarse a estándares particularmente elevados de mérito, igualdad, objetividad, imparcialidad, integridad, transparencia, trazabilidad y control. No es suficiente establecer un proceso riguroso para poder ingresar a la Escuela de la Policía Nacional del Perú; el Estado debe encontrarse también en capacidad de demostrar que las personas que obtienen una vacante lo hacen como consecuencia de su mérito e idoneidad y no mediante interferencias, influencias, conflictos de interés, manipulación de información o favorecimientos indebidos.

La cuestión jurídica que aborda el presente proyecto de ley radica en la existencia de vulnerabilidades institucionales y procedimentales en el diseño y ejecución de los procesos de admisión inicial a las escuelas de formación profesional de la Policía Nacional del Perú, relacionadas principalmente con una insuficiente separación entre determinadas funciones sensibles, riesgos de conflicto de interés, limitaciones en la trazabilidad de ciertas actuaciones, concentración de información relevante y restricciones para revisar o reconstruir posteriormente determinadas decisiones.

Estas vulnerabilidades no permiten decir que todos los procesos de admisión sean falsos ni cargar de responsabilidad a las autoridades, funcionarios, oficiales, suboficiales o evaluadores que participan en ellos. Al contrario, el tipo de proyecto que se trata es preventivo. Un procedimiento público muy sensible debe estar organizado de forma que cualquier intervención incorrecta sea difícil de hacer, pueda detectarse a tiempo y deje pruebas suficientes para entender lo que pasó e identificar a los responsables.

El Decreto Legislativo N.° 1318 reconoce claramente la meritocracia y la ética profesional como principios de la formación policial. Por lo tanto, el mérito no es algo secundario en el sistema educativo policial, sino uno de sus pilares. Este decreto también da a la estructura policial grandes responsabilidades en organización, formación, evaluación y certificación de sus estudiantes y personal.

Sin embargo, proteger el mérito también exige un diseño adecuado. La planificación del concurso, la elaboración y el cuidado de los instrumentos de evaluación, la identificación de los postulantes, la calificación, la evaluación de aptitud, los cambios o correcciones de información, la resolución de dudas y la asignación final de puestos son tareas

Scanned with CamScanner

diferentes. A mayor concentración de estas tareas o de la información necesaria para influir en ellas, mayor es el riesgo institucional ante posibles interferencias.

El problema adquiere especial importancia porque el marco normativo actual incluye disposiciones que consideran ciertos exámenes, resultados y etapas como inimpugnables. Aunque es legitimo buscar que los concursos sean rápidos y continúen sin interrupciones, eso no significa que deba descartarse por completo cualquier tipo de revisión. Se puede establecer un sistema breve y especializado que permita corregir errores o irregularidades significativas sin detener todo el proceso.

Por lo tanto, la cuestión regulatoria no se reduce a decidir quién administra la admisión. También implica determinar quién tiene acceso a cada información, quién evalúa, quién califica, quién modifica un registro, quién revisa una decisión, qué evidencia debe conservarse y qué órgano puede reconstruir más adelante la secuencia de acciones que llevaron al resultado de un postulante.

Directamente afectados están los postulantes a las escuelas de formación profesional de la Policía Nacional Perú, quienes necesitan condiciones objetivas de igualdad. También los funcionarios y servidores que participan en estos procesos, que requieren reglas claras que definan sus competencias y responsabilidades. Y también la propia Policía Nacional del Perú, cuya legitimidad depende en gran medida de la integridad del proceso mediante el cual selecciona a sus futuros miembros.

De forma indirecta, toda la ciudadanía también se beneficia. La elección de personas que recibirán formación para ejercer funciones estatales relacionadas con la seguridad, la libertad, el orden público y la protección de derechos constitucionales es un asunto de interés público evidente.

En consecuencia, la existencia de mecanismos disciplinarios y penales no elimina la necesidad de prevención normativa. Estos instrumentos sirven principalmente para sancionar responsabilidades después de que ocurra una conducta irregular. La propuesta que se presenta actúa sobre las condiciones institucionales que pueden facilitar la comisión de tales irregularidades, reduciendo así las oportunidades de interferencia antes de que afecten el desarrollo del concurso.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La existencia del problema descrito se sustenta en evidencia convergente proveniente de indicadores oficiales de riesgo institucional, estudios de percepción ciudadana, investigaciones realizadas sobre el propio personal policial, servicios de control efectuados directamente sobre procesos de admisión y antecedentes fiscales y judiciales relacionados con el favorecimiento ilicito de postulantes.

2.1. Riesgo institucional de corrupción e inconducta funcional

Scanned with CamScanner

La Contraloría General de la República desarrolla el **Índice de Corrupción e Inconducta Funcional (INCO)** como instrumento destinado a estimar el nivel de riesgo al que se encuentran expuestas las entidades públicas.

En la medición correspondiente a 2024 fueron consideradas 2 928 entidades públicas. La Policía Nacional del Perú obtuvo un puntaje de **75,7**, mientras que el Ministerio del Interior alcanzó **69,3**, dentro de un escenario de elevada exposición institucional a riesgos de corrupción e inconducta funcional (Contraloría General de la República [CGR], 2024).

Debe precisarse que el INCO no constituye una declaración de responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria, ni permite calificar a todos los integrantes de una institución como corruptos. Su función consiste en identificar factores de riesgo. Precisamente por ello resulta pertinente para una política legislativa preventiva: allí donde existe mayor exposición institucional, corresponde fortalecer los mecanismos que dificulten la materialización de esos riesgos.

2.2. Corrupción como problema estructural de gobernabilidad

El Centro Nacional de Planeamiento Estratégico identifica a la corrupción como uno de los problemas estructurales que afectan la confianza ciudadana, la gobernabilidad y la calidad de los servicios públicos.

Utilizando información del Instituto Nacional de Estadística e Informática, CEPLAN advierte que la proporción de personas mayores de edad que identifica a la corrupción entre los principales problemas del país pasó de **23,8 % en 2010 a 52,4 % en 2024**, alcanzando incluso 61,6 % en 2019 (Centro Nacional de Planeamiento Estratégico [CEPLAN], 2025).

Asimismo, información del Barómetro de las Américas sistematizada por CEPLAN muestra que en 2023 aproximadamente **22 % de las personas consultadas señaló haber recibido una solicitud de soborno por parte de un policía**, porcentaje ubicado entre los niveles más elevados de la serie analizada (CEPLAN, 2025).

Estos datos no constituyen evidencia específica sobre los procesos de admisión policial; proporcionan, sin embargo, el contexto institucional dentro del cual resulta razonable fortalecer preventivamente la integridad del mecanismo destinado a seleccionar a quienes posteriormente integrarán la PNP.

2.3. Percepción y autopercepción del propio personal policial

La información que proviene del interior de la institución también es muy importante. Como se puede ver, el Ministerio del Interior realizó el Censo de Percepción y Autopercepción Policial 2023. Participaron de forma voluntaria más de 90 000 oficiales y suboficiales. El objetivo era entender aspectos relacionados con condiciones laborales, desempeño, formación, relación con la gente y conducta ética de la institución (Ministerio del Interior [MININTER], 2023).

Scanned with CamScanner

Los resultados mostraron que los empleados tienen una alta percepción sobre la existencia de corrupción dentro de la institución. También señalaron que hay problemas con los mecanismos de sanción y denuncia. Entre los datos recopilados, el 91,5 % de los participantes admitió que hay corrupción en la institución. Además, muchos consideraron que las sanciones por esta situación no son suficientemente efectivas. Por otro lado, pocos vieron la denuncia como algo obligatorio dentro de la institución (MININTER, 2023).

Aunque estos datos no significan que la mayoría del personal policial esté involucrado en actos ilegales, sí muestran que la integridad es un problema que el propio personal reconoce. Esto demuestra la necesidad de crear herramientas preventivas que protejan tanto a los ciudadanos como a los funcionarios que actúan con honestidad.

2.4. Evidencia específica de Contraloría sobre la admisión policial de 2026

La evidencia más directamente vinculada con el objeto de la iniciativa proviene de los servicios de control concurrente realizados durante el **Proceso de Admisión Extraordinario 2026 a la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú.**

El **Informe N.° 007-2026-OCI/3792-SCC**, correspondiente al primer hito controlado, no identificó situaciones adversas que afectaran o pudieran afectar la continuidad del proceso, su resultado o sus objetivos. La inclusión de este resultado es metodológicamente relevante, porque demuestra que el análisis no parte de la presunción de que todas las actuaciones examinadas fueron irregulares.

Posteriormente, el **Informe N.° 008-2026-OCI/3792-SCC** identificó inconsistencias entre determinada información consignada en las constancias de evaluación de talla y peso y los registros audiovisuales correspondientes, generándose un riesgo respecto de la confiabilidad, integridad y trazabilidad de la información empleada para determinar resultados (CGR, 2026a).

El **Informe N.° 009-2026-OCI/3792-SCC**, de 8 de julio de 2026, identificó deficiencias vinculadas con la identificación, conservación, integridad y trazabilidad de muestras biológicas utilizadas en las evaluaciones de laboratorio. Asimismo, advirtió la falta de presentación de Declaraciones Juradas de Intereses por parte de integrantes de la Junta Selectora de Evaluación Médica de Aptitud Psicosomática, circunstancia que podía dificultar la identificación oportuna de eventuales conflictos de interés (CGR, 2026b).

El **Informe N.° 011-2026-OCI/3792-SCC**, de 16 de julio de 2026, advirtió que integrantes de las juntas encargadas de la calificación, formulación y aplicación del examen de aptitud académica y conocimientos habían presentado de manera incompleta sus Declaraciones Juradas de Intereses. De acuerdo con el órgano de control, esta situación podía limitar la identificación de vínculos relevantes y eventuales conflictos de interés (CGR, 2026c).

Por su parte, el **Informe N.° 012-2026-OCI/3792-SCC**, de 22 de julio de 2026, constató que la entrevista personal se había desarrollado sin el registro audiovisual previsto

Scanned with CamScanner

como mecanismo de seguridad y control, lo que limitaba la existencia de evidencia objetiva, íntegra y verificable respecto de una evaluación determinante para el postulante (CGR, 2026d).

Finalmente, el **Informe N.° 014-2026-OCI/3792-SCC**, de 14 de agosto de 2026, relativo al examen toxicológico, identificó que la designación extemporánea de la Junta Selectora de Química y Toxicología Forense había impedido su intervención en actuaciones iniciales de toma de muestras y procesamiento analítico. También constató la ausencia del registro audiovisual previsto para dichas actuaciones (CGR, 2026e).

La lectura conjunta de estos informes demuestra que las situaciones advertidas poseen naturalezas diferentes, pero presentan un denominador común: la necesidad de garantizar evidencia objetiva, íntegra, identificable, trazable y posteriormente verificable respecto de las actuaciones determinantes del concurso.

2.5. Investigaciones fiscales y condenas relacionadas con vacantes policiales

Los riesgos identificados tampoco constituyen una hipótesis meramente teórica.

En 2022, el Ministerio Público dio a conocer una operación que buscaba a una organización que supuestamente ayudaba a ingresar a escuelas de Oficiales y Suboficiales de la PNP en Junín. La organización pedía entre 25 000 y 45 000 soles por cada persona. Se investigó a más de 42 personas que habían pagado y se estimó que los beneficios superaban un millón de soles (Ministerio Público–Fiscalía de la Nación [MPFN], 2022).

Es importante destacar que este caso fue una investigación fiscal. Por lo tanto, no significa que nadie haya sido declarado culpable.

Sin embargo, hay casos donde se llegó a una condena. En 2023, la Fiscalía de Lima Norte informó que condenaron a un exmayor de la PNP a cuatro años de prisión. Este oficial pidió 22 000 soles para garantizar el ingreso de una persona a la Escuela de Suboficiales de Puente Piedra, aparentemente a través de una intermediación con quienes participaban en el proceso de admisión. Además, se le impusieron cinco años de inhabilitación y reparación civil (MPFN, 2023).

También, en noviembre de 2024, la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín informó que obtuvo una condena contra un policía por tráfico de influencias. Este caso se relacionaba con la solicitud de 25 000 soles para ayudar a un postulante a ingresar a una escuela de la PNP (MPFN, 2024).

En junio de 2025, la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín detuvo a otro policía en flagrancia mientras recibía 20 000 soles. Esto ocurrió dentro de una denuncia en la que se habría pedido un total de 45 000 soles para ayudar al hijo del denunciante a ingresar a la Escuela de Suboficiales de Pilcomayo. Como este caso está en investigación fiscal, se mantiene la presunción de inocencia (MPFN, 2025).

Scanned with CamScanner

Asi, la información muestra claramente la diferencia entre riesgo institucional, situaciones de control difícil, investigaciones fiscales y condenas judiciales. Es importante no confundir estas categorías jurídicas.

2.6. Conclusión de la evidencia

La evidencia examinada permite establecer una secuencia convergente:

Existe un riesgo institucional elevado presente en la percepción ciudadana e interna sobre problemas de integridad, lo cual es coadyuvado por vulnerabilidades concretas detectadas por la Contraloría dentro de procesos de admisión lo que ha generado ciertamente investigaciones y condenas vinculadas con ofrecimientos o pagos destinados a favorecer postulantes.

La conclusión legislativamente relevante no es que todos los procesos de admisión sean fraudulentos, sino que existen riesgos y vulnerabilidades objetivamente verificables que justifican establecer controles preventivos más robustos.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo general

Establecer un régimen nacional de integridad aplicable a los procesos de admisión inicial a las escuelas de formación profesional de la Policía Nacional del Perú, destinado a garantizar que la selección de postulantes se sustente en el mérito y la idoneidad mediante separación funcional, trazabilidad, independencia técnica, prevención de conflictos de interés y mecanismos efectivos de revisión y control.

3.2. Objetivos específicos

Son objetivos específicos:

i) separar las funciones de planificación, evaluación, custodia, calificación, revisión y adjudicación;

ii) reducir las oportunidades de soborno, intercesión, favoritismo, manipulación, suplantación y conflicto de interés;

iii) establecer reglas comunes aplicables a la Escuela de Oficiales y a las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional;

iv) garantizar la trazabilidad y conservación de evidencia relevante;

v) establecer mecanismos independientes y oportunos de corrección y revisión;

vi) fortalecer el control gubernamental;

vii) proteger los datos personales, la dignidad y el derecho de defensa de los postulantes; y

viii) preservar las competencias institucionales de la Policía Nacional del Perú para determinar sus necesidades, perfiles profesionales y estándares de formación.

Scanned with CamScanner

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. Necesidad e idoneidad de la intervención legislativa

Es necesario crear una ley porque el problema que se identificó va más allá de simples errores operativos que se puedan resolver con reglas internas. La propuesta define competencias, incompatibilidades, garantías, mecanismos de revisión, responsabilidades, protección de datos y límites a la actuación administrativa. Estos temas necesitan una norma estable y no deben depender solo de lo que se establezca en cada convocatoria. La ley servirá para crear un estándar mínimo, uniforme y obligatorio a nivel nacional para los procesos de admisión inicial.

4.2. Separación funcional

La separación funcional es el principal mecanismo de prevención de la iniciativa. La propuesta parte de la idea de que nadie ni ningún órgano debe tener solo la responsabilidad de cambiar el resultado de un postulante. Por eso se dividen las funciones en: planificación, evaluación, custodia, calificación, revisión y adjudicación.

La PNP sigue teniendo el derecho de definir sus necesidades, perfiles y estándares. Lo que no se permite es que estas competencias se entiendan como una autorización para tomar todas las decisiones importantes por sí mismas.

4.3. Trazabilidad y conservación de evidencia

La transparencia de un proceso no solo consiste en publicar los resultados.

La integridad implica poder reconstruir lo que ocurrió. Debe ser posible saber quién participó, cuándo lo hizo, qué información revisó, qué versión usó, qué cambios hizo y qué razones tuvo para corregir algo.

Los informes de la Contraloría sobre el proceso de admisión del 2026 muestran lo importante que es tener registros audiovisuales, identificar bien las muestras, custodiar la evidencia y documentar cada paso.

La trazabilidad protege al postulante, pero también al servidor que actuó bien, ya que ayuda a definir responsabilidades y evitar acusaciones generales.

4.4. Independencia técnica

La propuesta no privatiza el proceso de admisión ni deja en manos de terceros la definición del perfil policial.

Hay una diferencia importante entre decidir qué requisitos debe tener un policía y verificar si una persona en particular cumple esos requisitos.

La primera tarea corresponde a la policía y al sector Interior. En cuanto a la segunda, se pueden establecer garantías para la independencia.

La cooperación entre instituciones públicas es la forma principal. Solo se usan servicios remunerados cuando sea legal y dentro de los recursos disponibles.

Scanned with CamScanner

4.5. Prevención de conflictos de interés

La objetividad de una evaluación requiere evitar relaciones que puedan afectar la imparcialidad del evaluador.

La propuesta incluye registros de personas autorizadas, selección al azar, declaraciones de intereses, incompatibilidades, deberes de abstención, mecanismos de sustitución y restricciones a comunicaciones no institucionales.

La secuencia es: declaración → identificación del conflicto → abstención → sustitución.

El mecanismo actúa sobre quien puede influir en la decisión, no convierte una relación familiar o personal del postulante en razón automática de exclusión.

4.6. Revisión efectiva y debido procedimiento

Los artículos 70 y 70-A del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1318 tienen reglas que hacen inatacables algunos exámenes, resultados y etapas.

La rapidez del concurso es legítima, pero no significa que sea irrevocable.

La propuesta establece mecanismos de revisión independientes con plazos cortos, para que se pueda corregir un error importante sin que el proceso se prolongue indefinidamente.

4.7. Idoneidad y responsabilidad individual

La naturaleza especial de la labor policial justifica estándares altos de idoneidad e integridad.

No obstante, una decisión negativa contra un postulante debe estar basada en hechos reales, objetivos y comprobables relacionados con su capacidad. No se puede responsabilizar automáticamente por parentesco, condición económica, ideas, creencias o hechos ajenos.

También, si hubo manipulación del proceso, no se puede considerar automáticamente responsable al postulante. Se debe demostrar y especificar la participación dolosa.

4.8. Protección de datos personales

Los procesos de admisión involucran información médica, psicológica, biométrica y personal de especial sensibilidad.

La propuesta articula la trazabilidad con la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y establece límites basados en finalidad, necesidad, proporcionalidad, seguridad y conservación temporal.

La transparencia no implica publicación indiscriminada de datos personales.

4.9. Preservación de las competencias policiales

Scanned with CamScanner

La iniciativa no reduce la capacidad institucional de la PNP para determinar qué perfil requiere de sus futuros integrantes.

La Policía Nacional mantiene sus competencias sobre formación, doctrina, necesidades institucionales, estándares profesionales, capacidad formativa y certificación.

La reforma únicamente separa determinadas funciones de evaluación individual respecto de las cuales la independencia proporciona una garantía adicional de objetividad.

4.10. Proporcionalidad de la intervención

Las medidas propuestas son idóneas, porque separación funcional, trazabilidad, incompatibilidades y revisión reducen oportunidades de interferencia.

Son necesarias, porque la sanción penal o disciplinaria posterior no sustituye la prevención ni la preservación de evidencia.

Son proporcionales en sentido estricto, porque el proyecto no crea una nueva autoridad autónoma, no privatiza la admisión y no sustrae a la PNP sus competencias esenciales.

4.11. Alternativas regulatorias consideradas

Se consideraron cuatro alternativas regulatorias.

La primera consistía en mantener el modelo vigente incrementando únicamente la transparencia. Se descarta porque publicar el resultado final no impide alteraciones ocurridas previamente.

La segunda implicaba transferir completamente el proceso a terceros. Se descarta porque podría trasladar la concentración del riesgo y debilitar competencias institucionales legítimas.

La tercera consistía en crear una nueva entidad pública especializada. Se descarta debido a que generaría una estructura administrativa innecesaria.

La cuarta consistía en establecer una auditoría privada permanente. Se descarta porque el control gubernamental corresponde al Sistema Nacional de Control.

La propuesta adopta, en consecuencia, una solución intermedia basada en: **prevención, detección, corrección y responsabilidad.**

La separación funcional previene; la trazabilidad detecta y permite reconstruir; la revisión permite corregir; y la individualización permite determinar responsabilidades.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

5.1. Marco normativo

La propuesta ha considerado principalmente las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú.

Scanned with CamScanner

- Decreto Legislativo N.° 1318, que regula la Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Legislativo N.° 1608, que modifica el Decreto Legislativo N.° 1318.
- Decreto Supremo N.° 022-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1318, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N.° 021-2019-IN.
- Ley N.° 32313.
- Ley N.° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Ley N.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

El Decreto Legislativo N.° 1318 establece expresamente la meritocracia y la ética profesional como principios de la formación policial y regula las competencias de la estructura educativa de la institución.

5.2. Antecedentes legislativos

De la revisión efectuada no se ha identificado una proposición legislativa vigente que establezca, con el mismo alcance integral, un sistema específico de separación funcional, trazabilidad, evaluación independiente, prevención de conflictos de interés, revisión y protección de datos para la admisión inicial a las escuelas de formación profesional de la Policía Nacional del Perú.

La iniciativa no sustituye el régimen general de formación policial; establece reglas especiales respecto del proceso de admisión inicial.

5.3. Investigaciones, informes y documentos utilizados

Para la elaboración de la iniciativa se utilizaron, entre otras, las siguientes fuentes elaboradas por terceros:

Centro Nacional de Planeamiento Estratégico. (2025). *Mayor percepción de corrupción*. Observatorio Nacional de Prospectiva.

Centro Nacional de Planeamiento Estratégico. (2025). Información prospectiva sobre experiencia de soborno policial, elaborada sobre la base del Barómetro de las Américas.

Contraloría General de la República. (2024). *Índice de Corrupción e Inconducta Funcional – INCO 2024*.

Contraloría General de la República. (2026a). *Informe de Hito de Control N.° 008-2026-OCI/3792-SCC*.

Scanned with CamScanner

Contraloria General de la República. (2026b). *Informe de Hito de Control N.° 009-2026-OCI/3792-SCC.*

Contraloria General de la República. (2026c). *Informe de Hito de Control N.° 011-2026-OCI/3792-SCC.*

Contraloria General de la República. (2026d). *Informe de Hito de Control N.° 012-2026-OCI/3792-SCC.*

Contraloria General de la República. (2026e). *Informe de Hito de Control N.° 014-2026-OCI/3792-SCC.*

Los informes de control analizados identifican respectivamente problemas relacionados con trazabilidad de muestras, declaraciones de intereses, registros audiovisuales y oportunidad de intervención de juntas evaluadoras.

Ministerio del Interior. (2023). *¿Qué piensa la Policía? Censo de Percepción y Autopercepción Policial 2023.* Investigación y Análisis N.° 02-2023.

Ministerio Público–Fiscalía de la Nación. (2022). *Junín: Ministerio Público dirige desarticulación de banda que ofrecía vacantes a escuelas de la Policía Nacional a cambio de dinero.*

Ministerio Público–Fiscalía de la Nación. (2023). *Fiscalía de Lima Norte consigue condena para exmayor de la Policía por pedir 22 mil soles de coima a una mujer.*

Ministerio Público–Fiscalía de la Nación. (2024). *Junín: Fiscalía Anticorrupción logra condena contra policía que solicitó dinero para favorecer el ingreso de postulante a escuela de la PNP.*

Ministerio Público–Fiscalía de la Nación. (2025). *Junín: FECOF interviene en flagrancia a policía tras recibir coima de S/ 20 000 por tráfico de influencias.*

Policía Nacional del Perú. (2026). Prospectos, convocatorias, resultados y documentación oficial correspondiente a los procesos de admisión 2026.

Las fuentes mencionadas han sido utilizadas como instrumentos de diagnóstico y fundamentación. La propuesta distingue expresamente entre mediciones de riesgo, percepciones, hallazgos de control, investigaciones fiscales y sentencias condenatorias.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La iniciativa se aplica principalmente al Ministerio del Interior, a la Policía Nacional del Perú, a la Dirección de Educación y Doctrina, a la Escuela de Oficiales, a las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional, a las unidades ejecutoras policiales que tengan funciones administrativas vinculadas con estas escuelas y a las entidades públicas que participen a través de mecanismos de cooperación interinstitucional.

También incluye, dentro de sus responsabilidades según la normativa, a la Contraloría General de la República y a los Órganos de Control Institucional, al Ministerio Público

Scanned with CamScanner

cuando los hechos tengan posible relevancia penal y a la autoridad encargada de la protección de datos personales.

Beneficiarios directos

Son beneficiarios directos las personas que participan en los procesos de admisión inicial a la Escuela de Oficiales y a las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú.

Beneficiarios indirectos

Son beneficiarios indirectos la Policía Nacional del Perú, el Ministerio del Interior, los funcionarios y servidores que participan correctamente en los procesos de admisión y la ciudadanía.

La trazabilidad también beneficia al funcionario que actúa de acuerdo con la normativa, porque permite demostrar objetivamente su actuación y identificar responsabilidades en caso de alguna irregularidad.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La iniciativa modifica disposiciones del **Decreto Legislativo N.° 1318**, conforme a las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N.° 1608; incorpora nuevas disposiciones al referido cuerpo normativo; modifica el artículo 4 de la **Ley N.° 32313**; y dispone la adecuación del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.° 022-2017-IN y sus modificatorias.

En concreto:

a) se modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo N.° 1318;

b) se incorporan los artículos 9-A a 9-Y y 11-A;

c) se incorporan precisiones finales en los artículos 4, 7 y 8 del Decreto Legislativo N.° 1318;

d) se modifica el artículo 4 de la Ley N.° 32313; y

e) se dispone la adecuación de las normas reglamentarias incompatibles, particularmente los artículos 70 y 70-A del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1318.

7.1. Cuadro comparativo — Decreto Legislativo N.° 1318

Artículo 4

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 4.- Finalidad. La Formación Profesional Policial es el proceso educativo con autonomía académica, normativa y administrativa que tiene como finalidad la	**Se mantiene el texto vigente y se incorpora el siguiente párrafo:** "La autonomía académica, normativa y administrativa de la Formación Profesional

Scanned with CamScanner

Texto vigente	Texto propuesto
formación, integración, capacitación, actualización, especialización, perfeccionamiento e investigación científica del personal de la Policía Nacional del Perú en el nivel superior del sistema educativo. La Formación Profesional Policial se regula por sus normas específicas y por la normativa general aplicable cuando así se disponga en las primeras. La Formación Profesional Policial tiene como finalidad pública certificar la idoneidad y eficacia de la Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de sus funciones, garantizando así la prestación de un servicio y derecho fundamental para la sociedad.	Policial no comprende, en materia de admisión inicial, la facultad de concentrar las funciones de selección o asignación de evaluadores, acceso a instrumentos reservados, calificación individual, revisión de resultados o adjudicación de vacantes, las cuales se sujetan al régimen de independencia, separación funcional y trazabilidad establecido en el presente Decreto Legislativo."

Artículo 7

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 7.- Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú. La Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú es el órgano de gestión académica y administrativa encargado de los procesos educativos de los estudiantes y personal de la Policía Nacional del Perú. La Dirección de Educación y Doctrina, a través de las escuelas, planifica, organiza, imparte, supervisa, evalúa y certifica la formación profesional conforme al régimen vigente.	**Se mantiene el texto vigente y se incorpora:** "Las competencias de la Dirección de Educación y Doctrina comprenden la determinación y ejecución de las necesidades educativas, perfiles de formación, capacidades institucionales, programas académicos, formación y certificación. En los procesos de admisión inicial, dichas competencias se ejercen con sujeción al régimen especial previsto en los artículos 9 y siguientes y no comprenden aquellas actuaciones cuya independencia funcional se encuentre expresamente establecida por el presente Decreto Legislativo."

Artículo 8

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 8.- Organización y funcionamiento. Regula la organización de la Dirección de Educación y Doctrina, las escuelas que dependen de ella y el	**Se mantiene el texto vigente y se incorpora:** "El Consejo Superior de Formación Profesional ejerce sus competencias respecto de la gestión

Scanned with CamScanner

Texto vigente	Texto propuesto
Consejo Superior de Formación Profesional como órgano de coordinación, gestión, dirección, supervisión y ejecución académica y administrativa.	académica y administrativa de la formación profesional policial. En materia de admisión inicial no le corresponde ratificar, revisar, modificar o sustituir calificaciones individuales, pronunciamientos de las Juntas de Evaluación de Idoneidad, decisiones de los colegiados de revisión ni el orden de mérito resultante de los mecanismos establecidos en el presente Decreto Legislativo."

Artículo 9

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 9.- Ingreso a las escuelas de la Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú. El ingreso a las escuelas de la Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú se realiza mediante concurso público de méritos, bajo el procedimiento, plazos, requisitos y condiciones que para dichos efectos se establezcan en el reglamento respectivo, incluyendo los supuestos de excepción.	**Artículo 9.- Ingreso a las escuelas de formación profesional de la Policía Nacional del Perú.** El ingreso inicial se realiza mediante concurso público de méritos y se sujeta a los principios de legalidad, igualdad, meritocracia, integridad, imparcialidad, independencia funcional, objetividad, transparencia, trazabilidad, protección de datos personales y debido procedimiento. La determinación de necesidades institucionales, perfiles y capacidad formativa permanece en el ámbito competencial de la PNP y del Ministerio del Interior. Las funciones de administración del concurso no comprenden facultades para seleccionar arbitrariamente evaluadores, acceder injustificadamente a instrumentos reservados, modificar calificaciones, sustituir resultados o resolver recursos contra decisiones propias. Las demás garantías del régimen se desarrollan en los artículos 9-A a 9-Y.

Los artículos **9-A a 9-Y y 11-A constituyen disposiciones nuevas**, por lo que no existe texto legal precedente susceptible de comparación. Sus respectivos textos forman parte de la Fórmula Legal de la presente proposición.

7.2. Ley N.° 32313

Scanned with CamScanner

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 4. La gestión administrativa de las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú ubicadas fuera del departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao está a cargo de las unidades ejecutoras de las regiones policiales en las que se encuentren y la gestión académica está a cargo de la Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú.	**Artículo 4. Gestión administrativa de las EESTP.** Se mantiene la atribución de gestión administrativa a las unidades ejecutoras regionales y la gestión académica a la Dirección de Educación y Doctrina. Se precisa que la gestión administrativa comprende actividades presupuestarias, logísticas, patrimoniales, de abastecimiento, mantenimiento y soporte, pero no otorga potestad para seleccionar evaluadores, acceder indebidamente a instrumentos reservados, calificar postulantes, modificar resultados, resolver recursos o decidir individualmente la matrícula dentro del proceso de admisión inicial.

7.3. Adecuación reglamentaria

No se propone derogar integralmente los artículos 70 y 70-A del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 022-2017-IN, pues contienen disposiciones adicionales necesarias para el funcionamiento de los procesos de admisión.

Se dispone, en cambio, su adecuación al nuevo régimen legal, especialmente respecto de las reglas que establecen la inimpugnabilidad de exámenes, resultados o etapas y respecto de cualquier atribución incompatible con la separación funcional establecida por la ley.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

8.1. Actores involucrados

Los principales actores comprendidos son los postulantes, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio del Interior, los funcionarios y servidores públicos participantes, las entidades públicas cooperantes, los órganos del Sistema Nacional de Control y la ciudadanía.

8.2. Costos

La implementación puede requerir adecuaciones procedimentales y tecnológicas vinculadas con registros, interoperabilidad, seguridad de información, conservación de evidencia, organización de evaluaciones y capacitación del personal.

La iniciativa **no sostiene que dichos costos sean económicamente inexistentes.**

Sí establece, en cambio, que su aprobación **no crea ni incrementa gasto público por mandato legislativo.**

Scanned with CamScanner

No se crean:

- nuevos pliegos;
- nuevas unidades ejecutoras;
- organismos públicos;
- plazas o cargos;
- remuneraciones adicionales;
- dietas;
- bonificaciones;
- honorarios permanentes; ni
- transferencias presupuestarias.

Las Juntas de Evaluación de Idoneidad y los colegiados de revisión se integran con servidores públicos y desarrollan sus funciones ad honorem.

La cooperación interinstitucional no onerosa constituye el mecanismo prioritario. Cualquier prestación onerosa que resulte indispensable deberá ejecutarse conforme al régimen de contratación pública y dentro de los créditos presupuestarios legalmente disponibles.

8.3. Beneficios

Los principales beneficios esperados son:

El fortalecimiento de la meritocracia; reducción de oportunidades de corrupción y favorecimiento; prevención de conflictos de interés; mayor trazabilidad; conservación de evidencia; mejor determinación de responsabilidades; protección del derecho de defensa; fortalecimiento del control gubernamental; protección de funcionarios que actúan correctamente; y aumento de la legitimidad del proceso de selección policial.

Los antecedentes fiscales examinados demuestran, adicionalmente, que los mecanismos ilícitos relacionados con vacantes policiales pueden involucrar sumas económicas significativas. Se han documentado solicitudes individuales de S/ 22 000, S/ 25 000 y S/ 45 000 y una investigación fiscal en la que se estimaron ingresos superiores a S/ 1 millón derivados de una presunta estructura de ofrecimiento de vacantes (MPFN, 2022, 2023, 2024, 2025).

8.4. Impacto económico y presupuestal

La propuesta se estructura principalmente como una reorganización normativa de competencias y controles, aprovechando capacidades estatales existentes.

Los costos operativos que eventualmente demande su implementación deberán ser determinados por el Ministerio del Interior dentro del correspondiente plan de

Scanned with CamScanner

implementación y atendidos conforme a las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

La iniciativa no autoriza créditos suplementarios, transferencias extraordinarias ni demandas adicionales al Tesoro Público.

8.5. Compatibilidad con la prohibición de iniciativa de gasto

La propuesta resulta compatible con la prohibición establecida en el artículo 107, literal a), del Reglamento de la Cámara de Diputados, pues no contiene una autorización legislativa para crear o incrementar gasto público.

La eventual necesidad de efectuar una prestación onerosa queda subordinada a la legislación presupuestaria y de contratación pública, así como a los créditos legalmente disponibles de las entidades responsables.

8.6. Balance costo-beneficio

El balance esperado es favorable.

Los costos se concentran principalmente en adecuaciones administrativas y procedimentales, mientras los beneficios se proyectan sobre la integridad institucional, la igualdad entre postulantes, la capacidad estatal de detectar irregularidades y la legitimidad de una institución fundamental para la seguridad pública.

En términos regulatorios, resulta más eficiente prevenir y hacer trazable una eventual irregularidad que asumir posteriormente los costos institucionales, judiciales y sociales de una corrupción ya consumada.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

Por su naturaleza predominantemente organizativa, procedimental y administrativa, la iniciativa **no genera impactos ambientales directos significativos**, por lo que no corresponde efectuar un análisis sectorial ambiental específico.

La implementación prioriza mecanismos electrónicos y registros digitales cuando ello resulte técnica y jurídicamente adecuado. Cualquier actuación material que eventualmente se ejecute deberá sujetarse a la normativa ambiental aplicable.

Scanned with CamScanner